

Bogotá.

Señores:

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

[414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** 11001310302620140010400

**DEMANDANTE:** GLORIA YANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ, HECTOR RODRIGO ORJUELA PEÑA, JINETG XIMENA ORJUELA RODRIGUEZ, FREDY DANIEL PORTELA

**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS. S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD DE AUDIENCIA DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2021

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1031.137.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 246.057 del C. S de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial del **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, allego solicitud de nulidad de todo lo actuado en la audiencia realizada el día 07 de julio de 2021 a las 10:30 a.m., fundamentado en los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES:

1. El día 27 de septiembre de 2019, se allegó poder al presente proceso con el fin de ejercer la defensa judicial de CAFESALUD E.P.S en liquidación, **en dicho poder y memorial se reportó al Despacho los datos de notificación del suscrito y de mi representada.**
2. En consecuencia con lo anterior, el día 22 de octubre de 2019, me fue reconocida personería en los términos y para los efectos concedidos en el poder mencionado.
3. Así las cosas, para el año 2019 y lo sucesivo del año 2020, no se presentaron más actuaciones dentro del proceso en mención.
4. No obstante, para el día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 50 Civil Circuito, remitió de nuevo el expediente con destino al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ con el fin de que se prosiga con su curso procesal, tal como se denota en la página de la rama judicial.
5. Así mismo, el día 06 de mayo de 2021, el juzgado actual de conocimiento JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, notificó auto por estado del día 07 de mayo de 2021, con el cual avoca conocimiento y requiere a la parte demandante.
6. Para el día 27 de mayo de 2021, se profiere un nuevo auto notificado por estado del día 28 de mayo de 2021, en el cual se vuelve a requerir a la parte demandante en los términos del artículo 346 y 407 del C.P.C.
7. Para el día 01 de julio de 2021, se profiere un nuevo auto notificado por estado del día 02 de julio de 2021, en el cual se menciona que se debe estar a lo dispuesto en auto del 27 de mayo de 2021, donde se contabilizarían los términos del auto mencionado.
8. Ahora, consecuente con la información que fue notificada en el microsítio web del Despacho y la registrada en el portal de rama judicial, no existe ninguna decisión notificada por el Despacho en la cual se hubiese fijado

fecha para celebración de audiencia para el 07 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.

9. No obstante lo anterior, para el día 07 de julio de 2021 a las 7:33 a.m., se recibió un correo electrónico a [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), [requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co), y al correo [requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com), en cual se notifica PROTOCOLO Y LINK AUDIENCIA PROCESO 2014-104, la cual iba a tener lugar el mismo 07/07/2021 a las 10:30 a.m., es decir 3 horas previo a su presunta realización.

El aludido link únicamente fue remitido al correo de mi representada y no al del suscrito al correo [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com), pese a haberlo informado al Despacho desde el año 2019; máxime que la premura del tiempo en que fue remitido el link no permitió que mi representada visualizara el mismo y se lo remitiera al suscrito.

10. La omisión del Despacho, radica en la ausencia de notificación de la decisión que fijó fecha para audiencia a través del micrositio web habilitado por el Despacho o en su defecto el reporte de la misma a través del portal de rama judicial y a su vez en la omisión de remitir el link de acceso a la diligencia al suscrito, como apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S en liquidación, constituyendo esta situación en una flagrante violación al debido proceso, por cuanto se soslayó el derecho de defensa de mi representada al no notificar y facilitar los medios electrónicos de notificación para garantizar la presencia del apoderado que habían designado, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que sí bien se remitió el link de acceso al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), el mismo se remitió tan solo 3 horas antes de la realización de la audiencia, el cual, debido al volumen de requerimientos que se reciben en dicho correo, fue abierto con posterioridad a la fecha designada. Por lo tanto el link debía ser remitido al profesional designado para ejercer la defensa judicial de la entidad en aras de garantizar el derecho de defensa.

## 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La solicitud de nulidad tiene como fundamento Constitucional el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, si bien es cierto el Estatuto de las Nulidades en materia civil se encuentra regulado en las disposiciones del Código General del Proceso en las normas que complementan y reforman, las garantías derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el **DERECHO AL DEBIDO** proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que para reivindicarlo y volverlo a su normatividad jurídica por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

Cabe anotar que se realizó la contestación de la demanda, **para el día 27 de septiembre de 2019**, se radico poder a mi nombre con datos de notificación entre ellos el correo electrónico [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com), como también fue admitido para el día 22 de octubre de 2019.

Ahora bien, las notificaciones para el año 2021, respecto de las audiencias que se realicen de forma virtual se deberán realizar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en donde se menciona que se deben notificar a las partes del link de ingreso a la audiencia, así como los funcionarios del despacho se podrán comunicar con los apoderados judiciales con el fin de informar las herramientas tecnológicas que se utilizaran para llevar a cabo la audiencia. Es por ello que el Decreto 802 de 2020 en su artículo segundo dice:

ARTÍCULO 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los **medios tecnológicos para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

**Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web** los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

PARÁGRAFO 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, se hace la aclaración de que la notificación de la audiencia a los correos de la entidad tales como [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), [requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co), y al correo [requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com), y la falta de información por la página web del despacho o micrositio sobre la realización de las audiencias generan una inseguridad jurídica y violación AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO para la entidad que represento y adicionalmente no se cumple con los parámetro establecidos en el Decreto 806 de 2020, respecto de adoptar las medidas necesarias para la asistencia de las partes al proceso.

### 3. SOLICITUD.

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la audiencia del día 07 de julio de 2021 realizada a las 10:30 a.m., y disponga la correcta notificación al suscrito como apoderado judicial y en consecuencia fije nueva fecha para la realización de la audiencia. Lo anterior en aras de evitar vulneración al debido proceso de la entidad que represento ya que nunca se notificó de la realización de dicha audiencia ni por estado, ni por el aplicativo de consulta de la rama judicial como tampoco al correo electrónico aportado por el apoderado judicial.
2. Con el poder previamente aportado y el presente memorial se tenga a bien fijar nueva fecha de audiencia para el presente proceso.

### 3. ANEXOS

- Auto del día 06 de mayo de 2021 notificado por estado del día 07 de mayo de 2021.
- Auto del día 27 de mayo de 2021, notificado por estado del día 28 de mayo de 2021.
- Auto del día 01 de julio de 2021, notificado por estado del día 01 de julio de 2021.

- Correo electrónico remitido a Cafesalud E.P.S en el cual se informa protocolo para realización de audiencias.
- Reporte de rama judicial, en el cual no se vislumbra la fijación de audiencia del ART 373.

### 3. NOTIFICACIONES.

La Entidad demandada en la dirección Calle 37 número 20-27 Bogotá D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)

El suscrito en la Carrera 13 número 33 – 01 Torre 1 Apto 904 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com) , teléfono 3003502235.

De Usted Atentamente:

  
**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**  
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá  
T. P. No. 246.057 del C.S.J.